

Quito, D.M., 16 de octubre de 2025

CASO 2914-22-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA 2914-22-EP/25

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia emitida por la Corte Provincial de Justicia de Azuay. Después del análisis correspondiente, este Organismo concluye que no se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa.

1. Antecedentes procesales

1. El 22 de marzo de 2022, Karina Cuenca Benítez (“**legitimada activa**”) presentó una acción de protección en contra de la Sociedad de Lucha Contra el Cáncer núcleo Cuenca (“**SOLCA**”) y la Procuraduría General del Estado.¹ El proceso fue sometido a conocimiento de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Cuenca (“**Unidad Judicial**”) y signado con el número 01204-2022-01559.
2. El 25 de abril de 2022, la Unidad Judicial declaró la improcedencia de la acción de protección.² Inconforme con la decisión, la legitimada activa interpuso recurso de

¹ La legitimada activa solicitó que se declare la violación de sus derechos a la seguridad jurídica, a la igualdad formal, material y no discriminación, al trabajo y a la motivación; y, que como consecuencia de ello se deje sin efecto el memorando 0236-JRHA-2020 de 22 de abril de 2020, suscrito por el jefe de recursos humanos y adquisiciones de SOLCA y que como medida de reparación integral se disponga su reintegro en calidad de auxiliar de enfermería y que “Se me cancele todos los haberés dejados de percibir desde el 22 de abril de 2020 hasta la presente fecha (sueldos, décimos, etc.); así mismo que se incluya los aportes al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS). Disculpas públicas por parte de las personas que vulneraron mis derechos constitucionales”. Alegó que fue obligada a firmar “la terminación del contrato de trabajo por un supuesto mutuo acuerdo” de su cargo como auxiliar de enfermería. Explicó que el jefe de recursos humanos mencionó que “lo que firmó era una terminación de contrato por mutuo acuerdo de las partes, que es una renuncia [...] que ya no puede seguir trabajando [sic]”. La legitimada activa alegó que fue engañada “por el desconocimiento de las leyes” y que no era posible que le hagan eso porque estaba en periodo de lactancia ya que su hija a la fecha tenía 6 meses.

² La Unidad Judicial concluye que “al haberse observado que la Accionante en sus intervenciones no ha demostrado la vulneración de los derechos constitucionales conforme reclama, esta acción de protección no cumple con la finalidad y objeto que contempla la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y con claras disposiciones de los Arts. 40 ibídem porque no se observa los requisitos que la norma exige para plantear la acción; y del Art. 42, numeral 1, porque no se ha demostrado que exista la violación

apelación, el cual correspondió a la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Azuay (“Corte Provincial”).³

3. El 3 de mayo de 2022, la Unidad Judicial mediante auto agregó al proceso el escrito de fundamentación del recurso de apelación presentado por la legitimada activa y admitió el recurso de apelación, providencia que fue notificada el mismo día a la accionante y a SOLCA.
4. El 9 de agosto de 2022, la Corte Provincial emitió su sentencia en la cual aceptó el recurso de apelación, revocó la sentencia de la Unidad Judicial y declaró la vulneración de los derechos al trabajo, igualdad material y no discriminación y al cuidado de la mujer en periodo de lactancia; por lo que, dispuso medidas de reparación integral.⁴ SOLCA requirió la aclaración de esta sentencia, solicitud que fue atendida favorablemente, en auto de 25 de agosto de 2022.⁵
5. El 22 de septiembre de 2022, SOLCA presentó demanda de acción extraordinaria de protección, en contra de la sentencia de 9 de agosto de 2022 y el auto de 25 de agosto de 2022.
6. El 9 de noviembre de 2022, la demanda se sorteó correspondiendo su conocimiento a la ex jueza constitucional, Carmen Corral Ponce.

de derechos constitucionales que se alega, 1.- A la Seguridad Jurídica, 2.- Derecho a la igualdad material y no discriminación. 3.- Derecho al trabajo. 4.- Derecho a la motivación, resolviendo esta juzgadora”.

³ Las pretensiones de la legitimada activa, en su recurso de apelación fueron que se revoque la sentencia de primera instancia y que “se declare la vulneración de mi derecho Seguridad (sic) jurídica, a la igualdad formal, material y no discriminación, mi derecho al trabajo y a la motivación; consecuentemente se disponga 1.- mi reintegro en calidad de auxiliar de enfermería a SOLCA Cuenca; 2.- se me cancele todos los haberes dejados de percibir desde el 22 de abril de 2020 hasta la presente fecha (sueldos, décimos, etc.) así mismo se incluya los aportes al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS); y 3.- disculpas públicas por parte de las personas que vulneraron mis derechos constitucionales”.

⁴ La Corte Provincial concluye que la acción ejercida por SOLCA, trae como consecuencia “la vulneración del derecho al trabajo, a la igualdad material y no discriminación, el derecho al cuidado, no es un caso que podría reclamarse en otra vía, el asunto no es tan simple, en consideración al espectro de protección de esos derechos frente a otros [relación laboral], así, la calidad y la condición en la que se encontraba la titular de los derechos, los derechos de su hija y los que se relacionan con su vida digna.” Entre las medidas de reparación, la Corte Provincial dispuso la reincorporación de la legitimada activa a su lugar de trabajo, el pago de los haberes laborales dejados de percibir “por el tiempo que falta para cumplir el periodo de lactancia”, dispuso la capacitación de los directivos de SOLCA y profesionales sobre “los derechos humanos de las mujeres, enfoque de género y derechos de las mujeres embarazadas”.

⁵ La Corte Provincial reconoció que, en la octava sección de la sentencia de 9 de agosto de 2022, la escritura del nombre de la legitimada activa era errónea (Karina Benítez Cuenca), cuando corresponde “Karina Cuenca Benítez”. La Corte aclaró el orden en los nombres de la legitimada activa e indicó que esto “no afecta el fondo de la decisión menos al principio de inmutabilidad de la sentencia”.

7. El 20 de enero de 2023, el Tribunal de la Sala de Admisión⁶ de la Corte Constitucional resolvió admitir a trámite la demanda y ordenó a la Unidad Judicial y a la Corte Provincial remitir sus informes de descargo.⁷
8. El 18 de marzo de 2025, en el marco de la renovación parcial de la Corte Constitucional, la causa fue sorteada al juez José Luis Terán Suárez.
9. El 16 de septiembre de 2025, el juez José Luis Terán Suárez avocó conocimiento de la causa.

2. Competencia

10. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución, 58 y 191.2.d de la LOGJCC.

3. Argumentos de las partes procesales

3.1 Fundamentos de la acción y pretensión

11. Conforme quedó expuesto en el párrafo 5 de esta decisión, la acción extraordinaria de protección fue presentada en contra de la sentencia de 9 de agosto de 2022, dictada por la Corte Provincial, aclarada mediante auto de 25 de agosto de 2022. En tal virtud, en este apartado este Organismo se referirá exclusivamente a los argumentos que SOLCA realiza sobre estas decisiones judiciales.
12. SOLCA alega que, la sentencia emitida por la Corte Provincial ha vulnerado sus derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en las garantías de que las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria; y, del derecho a la defensa, en cuanto a no ser privado de la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, de contar con el tiempo y medios adecuados para preparar la defensa, de ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, de presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que

⁶ El Tribunal estuvo conformado por la entonces jueza Teresa Nuques Martínez, el entonces juez Enrique Herrería Bonnet y la entonces jueza Carmen Corral Ponce.

⁷ En el escrito de 16 de febrero de 2023, la jueza y los jueces de la Corte Provincial remitieron el informe de descargo ordenado.

se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra; así como, la obligación de los peritos de comparecer ante la jueza, juez o autoridad y responder al interrogatorio respectivo, de motivación de las decisiones judiciales; y, su derecho a la seguridad jurídica.

- 13.** Sobre la tutela judicial efectiva SOLCA afirma que, la Corte Provincial vulneró su derecho en tres momentos: **i)** al inobservar las normas y garantías mínimas que debe tener un proceso judicial; **ii)** al emitir una sentencia inobservando la garantía prevista en el artículo 76.4 de la Constitución,⁸ la cual además incurre en vicios de incongruencia e incomprensibilidad; y, **iii)** al no permitir que SOLCA ejerza su derecho a la defensa y conteste el recurso de apelación planteado por la legitimada activa. En concreto señala que:

[...] Los Jueces, teniendo pleno conocimiento de que SOLCA no tuvo la posibilidad de contestar el recurso de apelación, así como tampoco de contradecir la prueba -informe pericial- que fue valorada en la sentencia, no sólo que convocan a audiencia, sino que no corren traslado el (sic) escrito de fundamentación de apelación y, el mismo día que notifican la recepción del proceso en segunda instancia, proceden a emitir su sentencia.

- 14.** Respecto al derecho al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa, SOLCA señala que la Corte Provincial le ha vulnerado, en razón de que:

14.1 No corrió traslado con el escrito de fundamentación del recurso de apelación para que contradiga las alegaciones contenidas en el mismo; y, valoró en su sentencia una prueba que no fue debidamente practicada en la audiencia pública, sin que se le permita contradecir la prueba, ni se le convoque a audiencia de apelación conforme a lo establecido en el artículo 24 de la LOGJCC, lo que ha dado como consecuencia la emisión de una sentencia carente de motivación, por lo que afirma la vulneración en las garantías de presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes, presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra; de no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento; y, de motivación.

14.2 No permitió que se conteste el recurso planteado por la accionante en la audiencia, valoró una prueba no contradicha [informe pericial] y emitió

⁸ Constitución de la República del Ecuador, artículo 76.4 “Las pruebas obtenidas o actuadas con violación a la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria”.

sentencia el mismo día en el que avocó conocimiento y notificó la recepción del proceso a las partes; por lo que alega la vulneración de la garantía de contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa.

- 14.3** Le impidió contestar el recurso de apelación por escrito, al no haberle corrido traslado con el mismo, valoró una prueba no contradicha [informe pericial] y no le permitió exponer sus argumentos en ningún momento; por lo que alega la vulneración de la garantía de ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.
- 14.4** Le dio valor probatorio al informe pericial, sin que aquella prueba fuera practicada conforme a la Constitución y la ley, por lo que estima que de creer necesaria esta prueba debían convocar a audiencia para que fuera debidamente practicada y garantizar su contradicción; por lo que afirma la vulneración de las garantías de la obligación de la perito de comparecer a audiencia ante la autoridad judicial y responder al interrogatorio respectivo; y, la invalidez de la prueba y su carencia de eficacia probatoria por haber sido actuada con violación a la Constitución y la ley.
- 14.5** No permitió que se contesten los argumentos planteados en la apelación, ni que se contradiga la prueba valorada en su sentencia, misma que no fue valorada de manera completa y que tampoco valoró la prueba en conjunto; por lo que alega la vulneración de la garantía de motivación, al contener la sentencia una motivación aparente e incurrir en los vicios motivacionales de incongruencia e incomprensibilidad.
- 15.** Sobre el derecho a la seguridad jurídica SOLCA agrega que, la Corte Provincial le ha vulnerado su derecho al desconocer la existencia de normas jurídicas previas, claras y públicas y al no garantizar el cumplimiento de las normas y derechos de las partes, por cuanto no pudo contestar la fundamentación del recurso, ni contradecir la prueba que afirma no fue debidamente actuada dentro del proceso; afirma también que, como consecuencia de su falta de pronunciamiento sobre los argumentos de la apelación y de contradicción a la prueba, la Corte Provincial tergiversó las alegaciones y la prueba constante dentro del expediente y emitió una resolución inmotivada.
- 16.** Como pretensión, solicita que se acepte su demanda, se declare la vulneración de sus derechos, se deje sin efecto la sentencia y auto emitidos por la Corte Provincial, y se devuelva el proceso a la Unidad Judicial para que se dé el trámite correspondiente del

recurso de apelación presentado en el proceso de instancia, que SOLCA pueda ejercer su derecho a la defensa; y, que se sorteé una nueva sala de Corte Provincial para que conozca el recurso de apelación.

3.2 Posición del organismo judicial accionado

17. En escrito de 16 de febrero de 2023, a través del cual la Corte Provincial remitió el informe de descargo requerido en el auto de 20 de enero de 2023, señala los hechos que dieron origen al proceso, los argumentos presentados por las partes procesales y los fundamentos de su decisión. Concluyendo que “hay una indebida interpretación de la defensa de [SOLCA] en cuanto a los derechos que se dice han sido vulnerados”.
18. Argumenta que sus decisiones “se enmarcan prioritariamente en el derecho a la igualdad, tutela judicial efectiva, el debido proceso” y toma en cuenta el contexto de la real ocurrencia de los hechos con enfoque de género de los derechos de las mujeres en periodo de lactancia. Indica que la sentencia impugnada “tiene como fundamento las pruebas presentadas, lo expuesto por los intervenientes en el proceso”, referencias a sentencias de este Organismo, y la aplicación del artículo 436.1 de la Constitución y el artículo 130.3 del COFJ.
19. Cita los párrafos 91 y 92 de la sentencia 639-19-JP/20 y acumulados de este Organismo los cuales se refieren a que, en garantías jurisdiccionales, se admite una mayor flexibilidad probatoria —por ejemplo, copias simples de documentos públicos, recortes de prensa o inversión de la carga de la prueba— para asegurar un trámite sencillo, rápido y eficaz. Solo se excluyen las pruebas obtenidas en contra de la Constitución, impertinentes o que vulneren el principio de contradicción.
20. Por este motivo, consideran que “la sentencia, al contrario de lo manifestado por la [institución accionante], contiene la motivación exigida por la norma constitucional y las sentencias de la Corte Constitucional que al respecto se han emitido”. Se refieren a las sentencias 072-17-EP-CC y la del caso 1898-12-EP respecto de la exigencia de motivación. Por lo anterior, expone: “con argumentos propios de la jueza y los jueces, procedimos a revocar la sentencia”. Indica que: “la juzgadora a-quo no cumple con la valoración crítica respecto a la pretensión planteada por la accionante”, lo cual habría sido señalado en la sentencia del caso 1898-12-EP, y tampoco aplicó la sentencia 1-16-PJO-CC, respecto a realizar un análisis sobre la real ocurrencia de los hechos.

21. Por lo expuesto, la Corte Provincial considera que la acción extraordinaria de protección no es procedente.

4. Planteamiento y formulación del problema jurídico

22. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente de los cargos formulados por la accionante, es decir, de las acusaciones en torno al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho constitucional.⁹

23. Esta Corte Constitucional observa que, SOLCA afirma que la Corte Provincial no valoró de manera completa, ni en su conjunto la prueba. Que aquella prueba tampoco fue debidamente practicada, ni contradicha. Debido a que, en el marco de una acción extraordinaria de protección, no es posible examinar la interpretación o valoración que la Corte Provincial dio a las pruebas aportadas en el proceso, la Corte Constitucional no puede formular un problema jurídico al respecto, ni aun haciendo un esfuerzo razonable, razón por la cual el análisis de los derechos que se afirman vulnerados excluirá las alegaciones relativas a valoración de la prueba, conforme se lo ha precisado.

24. En relación con los cargos sintetizados en los párrafos 13, 14.1, 14.2, 14.3, 14.5 y 15 de esta sentencia, esta Magistratura identifica que el núcleo argumentativo se centra en que la Corte Provincial ha vulnerado la tutela judicial efectiva, el debido proceso en la garantía del derecho a la defensa, y la seguridad jurídica de SOLCA, al no correrle traslado con el escrito de fundamentación del recurso de apelación; y, por no haberla convocado a audiencia de apelación dentro de la acción de protección, en la cual fue accionada. En este sentido, SOLCA reprocha que la Corte Provincial ha vulnerado su derecho al debido proceso en la garantía de defensa. De esta manera, por cuanto la presunta vulneración de derechos se deriva de la falta de notificación con el escrito que fundamentó el recurso de apelación y de la falta de convocatoria a audiencia de apelación, esta Corte considera pertinente reconducir los cargos y abordarlos únicamente, a través de la vulneración derecho al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa. Por ello, se formula el siguiente problema jurídico: ¿La Corte Provincial vulneró el derecho al debido proceso, en la garantía de defensa, de SOLCA, al dictar sentencia sin otorgarle la oportunidad de controvertir el recurso de apelación, por no haberle corrido traslado del escrito de fundamentación ni convocado a audiencia de apelación?

⁹ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

5. Resolución del problema jurídico

- 5.1 ¿La Corte Provincial vulneró el derecho al debido proceso, en la garantía de defensa, de SOLCA, al dictar sentencia sin otorgarle la oportunidad de controvertir el recurso de apelación, por no haberle corrido traslado del escrito de fundamentación ni convocado a audiencia de apelación?**
- 25.** El artículo 76.7 de la Constitución en sus literales a, b, c y h determina el derecho a la defensa en las siguientes garantías:
- [...] 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [...] a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. [...] h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes [...]
- 26.** Este Organismo, ha establecido que se vulnera el derecho a la defensa cuando a una de las partes procesales se le impide participar en cualquier etapa del mismo o en alguna diligencia determinante, impidiéndole así sustentar sus argumentos. Asimismo, se considera afectado este derecho si, a pesar de haber estado presente, no se le otorgó el tiempo necesario para preparar una defensa técnica adecuada. También se configura esta vulneración cuando, debido a una acción u omisión, la parte procesal no pudo utilizar los recursos legales disponibles para sustentar su posición, como ofrecer pruebas o recurrir de una decisión. Esta situación de indefensión conduce a un proceso injusto y a una resolución que corre un alto riesgo de ser parcial y contraria a los principios y derechos establecidos en la Constitución.¹⁰
- 27.** Para el caso concreto, SOLCA afirma que nunca tuvo conocimiento del escrito que fundamentó el recurso de apelación interpuesto por la legitimada activa del proceso de instancia, lo cual no se le permitió sustentar sus argumentos de contradicción, pues la Corte Provincial, no le corrió traslado con dicho escrito y tampoco convocó a audiencia de apelación.
- 28.** El artículo 24 de la LOGJCC señala lo siguiente:

¹⁰ CCE, sentencias 389-16-SEP-CC, 14 de diciembre del 2016, párr. 9; 1084-14-EP/20, 26 de agosto de 2020, párr. 24.

[...] La apelación será conocida por la Sala Especializada de lo Constitucional de la Corte Provincial; si hubiere más de una sala, se radicará por sorteo. La interposición del recurso no suspende la ejecución de la sentencia, cuando el apelante fuere la persona o entidad accionada. La Sala Especializada de lo Constitucional de la Corte Provincial avocará conocimiento y **resolverá por el mérito del expediente** en el término de ocho días.

De considerarlo necesario, la jueza o juez podrá ordenar la práctica de elementos probatorios y convocar a audiencia, que deberá realizarse dentro de los siguientes ocho días hábiles; en estos casos, el término se suspende y corre a partir de la audiencia. [énfasis agregado].¹¹

29. Por lo anterior, esta Corte Constitucional no advierte que el artículo 24 de la LOGJCC imponga a la judicatura que conoce el recurso de apelación la obligación de poner en conocimiento de las partes procesales la fundamentación del recurso interpuesto, dado que debe resolver con base en el mérito del expediente. Esto, en atención al artículo 8.1 de la LOGJCC que determina como norma común para garantías jurisdiccionales que “[e]l procedimiento será sencillo, rápido y eficaz”.
30. En particular, SOLCA afirma que la accionante retiró una de sus pretensiones, originalmente orientada a dejar sin efecto la resolución impugnada, sin embargo, del análisis del recurso se observa que, aunque la legitimada activa no impugna de forma expresa dicha resolución, sus pretensiones originarias se mantienen.
31. Adicionalmente, de la revisión del proceso, este Organismo identifica que el escrito de apelación fue presentado por la legitimada activa, el 28 de abril de 2022. Dicho escrito fue puesto en conocimiento de las partes procesales y remitido a la Corte Provincial para su conocimiento y resolución, en el auto de 3 de mayo de 2022 emitido por la Unidad Judicial. En este sentido, esta Corte Constitucional constata que, desde el 3 de mayo de 2022, SOLCA tuvo conocimiento de la presentación del escrito con el cual, la legitimada activa sustentó el recurso de apelación que fue anunciado durante la audiencia de acción de protección ante la Unidad Judicial. Esto, conforme consta en el referido auto y en su razón de notificación de 3 de mayo de 2022.
32. Por tanto, SOLCA tuvo la oportunidad de presentar sus argumentos de descargo respecto al escrito de fundamentación de la apelación de la acción de protección, que le fue notificado el 3 de mayo de 2022, esto es, de manera previa al 9 de agosto de 2022, fecha en la cual la Corte Provincial dictó su sentencia de apelación.

¹¹ El artículo fue reformado en lo relativo a la identificación de la judicatura de apelación competente para conocer el recurso de apelación, como consecuencia de la creación de judicaturas especializadas en materia constitucional. Esto, conforme a la Resolución PLE-CNE-1-8-5-2024, mediante la cual se proclamaron los resultados definitivos del proceso electoral del referéndum y consulta popular 2024.

33. Ahora bien, en cuanto a la afirmación de que la Corte Provincial, no convocó a audiencia de apelación, corresponde señalar que el artículo 24 de la LOGJCC [citado en el párrafo 27 de esta sentencia] otorga a los jueces del tribunal de apelación, la facultad de convocar a audiencia cuando lo estimen necesario, por lo que esta Corte ha determinado que el no haberla convocado, no vulnera derechos constitucionales.¹²
34. Bajo la misma línea de análisis, esta Corte observa que, según el referido artículo 24 de la LOGJCC, no existe una regla de trámite que obligue a los jueces de un tribunal de apelación a convocar a audiencia en una acción de protección, es decir, se trata de una cuestión facultativa cuyo fin apunta a que los jueces tengan suficientes elementos de juicio para la toma de una decisión, en el marco de los derechos al debido proceso y a la defensa de las partes. Así, la razón que fundamenta la decisión de convocar o no a una audiencia es la necesidad o no de recabar elementos para que los jueces formen su juicio y, por lo tanto, si los jueces no explicitan las razones para adoptar su decisión de convocar o no a una audiencia, estas se encuentran implícitas por lo ya expuesto acerca del contenido del artículo 24 de la LOGJCC.¹³
35. En virtud de lo expuesto, esta Corte Constitucional concluye que la Corte Provincial no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa de SOLCA, por cuanto tuvo conocimiento del escrito de fundamentación del recurso de apelación y la Corte Provincial tenía facultad de convocar a audiencia, en caso de estimarlo necesario, presupuesto que no se ha configurado en el presente caso; sin que la convocatoria a audiencia de apelación sea mandatoria.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1. Desestimar** la acción extraordinaria de protección **2914-22-EP**.
- 2. Devolver** el expediente conforme fue remitido a esta Corte.

¹² Al respecto, ver CCE, sentencia 337-11-EP/19, 28 de octubre de 2019, párrs. 32 y siguientes; sentencia 1419-13-EP/19, 28 de octubre de 2019, párr. 19; sentencia 561-13-EP/20, 19 de agosto de 2020, párr. 22; y sentencia 638-15-EP/20, 26 de agosto de 2020, párr. 38.

¹³ Al respecto, esta Corte, en la quinta nota al margen de la sentencia 1158-17-EP/21, determinó que no se motiva sobre lo obvio.

3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Raúl Llasag Fernández, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 16 de octubre de 2025.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Paulina Saltos Cisneros
SECRETARIA GENERAL (S)